

EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MARCIA DEL CARMEN CAMPOS JARDINES 

ASESORA JURÍDICA DEL SACRO ARZOBISPADO ORTODOXO EN CUBA

PROFESORA INVESTIGADORA ASISTENTE DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA, CUBA

basilikimarcia@gmail.com

SUMARIO: INTRODUCCIÓN. I. PRIMERAS CONSTITUCIONES CUBANAS DEL SIGLO XX. I.1 ESTATUTOS CONSTITUCIONALES. I.2 RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1940. II. LA CONSTITUCIÓN CUBANA DE 1976. II.1 PROCESO CONSTITUYENTE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1976. II.2. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1992. II. 3. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992 Y DE 2002. III. LA CONSTITUCIÓN CUBANA DE 2019. IV. CONCLUSIONES

RESUMEN: El presente artículo analiza la evolución histórica de la libertad religiosa a partir de la Constitución cubana de 1976 teniendo en cuenta las limitaciones que tiene para el desarrollo de una futura ley que complemente sus postulados, de forma tal que garantice al individuo y a las instituciones o asociaciones religiosas su ejercicio efectivo.

PALABRAS CLAVE: Libertad Religiosa, Historia constitucional cubana, Personería de asociaciones religiosas.

EVOLUTION OF THE PROTECTION OF THE RIGHT TO RELIGIOUS FREEDOM IN THE CONSTITUTIONS OF THE REPUBLIC OF CUBA

ABSTRACT: This article analyzes the historical evolution of religious freedom since the Cuban Constitution of 1976, taking into account the limitations it has for the development of a future law that complements its postulates, in such a way as to guarantee the individual and religious institutions or associations its effective exercise.

KEY WORDS: Religious Freedom, Cuban Constitutional History, Personería de asociaciones religiosos.

Introducción

La Constitución cubana de 1976 puede considerarse como una Constitución histórica para Cuba porque estableció las instituciones jurídicas del régimen socialista que se implementó a partir del triunfo de su Revolución en 1959. Tuvo 3 reformas, la primera en 1978, la segunda en 2002 y la tercera en 1992. Esta última estableció constitucionalmente la separación de la Iglesia y el Estado y también reconoció el derecho ciudadano a la libertad religiosa individual y colectivo, admitiendo el derecho de asociarse con fines religiosos. No obstante, ha sido una reforma limitada en cuanto a su efectiva realización, pues no fueron implementadas normas que complementaran su desarrollo.

I. Primeras constituciones cubanas del siglo XX

Las Constituciones de 1901 y 1940 fueron las primeras que dieron la bienvenida a la República de Cuba. Puede decirse que ambas resultaron una expresión genuina y auténtica de la libertad religiosa y del establecimiento del Estado laico en Cuba, alcanzado mediante las Convenciones Constituyentes jurídicamente constituidas en pleno ejercicio democrático, cargadas del sentimiento patriótico, independentista y nacionalista. Consolidaron la ruptura del monopolio religioso de la Iglesia Católica, iniciada en el poblado de Güáimaro y permitieron de manera progresiva la aparición de una cultura de la tolerancia y libertad religiosa frente a los ideales de la Ilustración del siglo XVIII en la sociedad cubana, dando lugar al alumbramiento del constitucionalismo moderno cubano y su reconocimiento como Estado laico.

Los primeros misioneros que acentuaron el proceso de descentralización del catolicismo romano en la península fueron los protestantes.¹ Esto fue un proceso que comenzó con la emigración de cubanos que viajaban a los Estados Unidos y allí entraron en contacto con los cristianos no católicos de diferentes denominaciones. Las primeras que entraron a la isla fueron las siguientes: Episcopales, Metodistas, Bautistas, Presbiterianos y, luego, las congregacionales. Debido a las prohibiciones imperantes entonces, se vieron obligados a registrarse como logias o asociaciones, hasta que entre 1883 y 1898 lograron organizar sus iglesias en La Habana, Matanzas y Santa Clara.² Por la letra constitucional republicana, gozaron de protección por su condición de cristianos.

No obstante, las constituyentes de ambas Cartas Magnas aportaron eminentes debates en torno a la discriminación de los *otros*, aquellos que, fuera de la cruz, contribuyeron con sus creencias a la formación de algunos cubanos y que alcanzó una nueva dimensión desde los inicios de la República.³ En ellos también se excluían a los chinos y masones, que son una hermandad fraternal no religiosa. Los masones constituyeron una institución moralizadora de la sociedad; de hecho, la Constitución de 1901 contenía la visión política que ellos defendieron en el siglo XIX, entre cuyos principios se encontraban:

¹ Cfr. HERNÁNDEZ SUÁREZ, Y., *A la sombra del espíritu*, La Habana, Historia, 2017, pág. 9; RAMOS, M., *Panorama del protestantismo en Cuba*, Editorial Caribe, 1986, pág. 5 ss.; RAMÍREZ CALZADILLA, J., *Las relaciones Iglesia-Estado y Religión-Sociedad en Cuba*, Departamento de Estudios Sociorreligiosos (DESR), Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS), La Habana, noviembre de 1998, pág. 7.

² *Ibidem*.

³ HERNÁNDEZ SUÁREZ, Y., *A la sombra del espíritu*, cit., pág. 9.

la separación de la Iglesia y el Estado; la enseñanza pública, gratuita y laica; el otorgamiento de las libertades individuales; la división de poderes del Estado; la reforma judicial; la libertad de comercio y prensa, entre otras muchas.⁴

Esto fue reconocido por el primer Presidente de la República, Tomás Estrada Palma. Como concluyera el historiador cubano TORRES CUEVAS, «*la afirmación de que la masonería había pasado del ostracismo al apogeo parecía confirmarse*».⁵

Uno de los debates más neurálgicos en estas constituciones republicanas fue precisamente la discriminación hacia los *otros*. Ello se evidenció cuando se propuso, en la primera, incorporar en los artículos el respeto hacia la profesión de todas las religiones y el ejercicio de todos los cultos, con el respeto debido a la moral cristiana. Algunos delegados⁶ abogaron por la moral pública para evitar intransigencias dogmáticas de las religiones cristianas y que resultara funesta a la libertad de otros cultos.

I.1 Estatutos Constitucionales

Más adelante, el 10 de marzo de 1952, el General Fulgencio Batista al mando de otros militares dio un golpe de Estado, destituyó al presidente constitucional, estableció un Gobierno Provisional y suplantó la Constitución de 1940 por los Estatutos Constitucionales.⁷ El artículo 10 (a) reguló el derecho de todo ciudadano a residir en su patria sin discriminación, ni extorsión, independientemente de sus creencias religiosas.⁸

El artículo 20, declaró la igualdad de todos ante la Ley, consideró ilegal y punible toda discriminación y, a pesar de que tácitamente no hizo referencia a la religión, de forma genérica se incluyó cualquier forma que fuera lesiva a la dignidad humana. En el artículo 33, se estableció la libertad de emisión del pensamiento por todas las vías de difusión disponibles, limitado solo en casos de atentado contra la honra de las personas, al orden social o a la paz pública, siempre que se contara con Resolución Fundada de autoridad competente y sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

El artículo 35 estableció la libertad religiosa y la separación del Estado y la Iglesia, en idénticos términos a los establecidos en las Constituciones de 1901 y 1940. En el 37, se postuló el derecho de asociación y desfile con fines lícitos y seguros al orden público; las organizaciones que atentaran contra el régimen de gobierno establecido o amenazaran de algún modo la soberanía nacional, se consideraron ilícitas.

Conforme al artículo 41, tal y como se reguló en la Constitución de 1940, podían ser suspendidas garantías constitucionales por el tiempo que resultara necesario; entre ellas, las

⁴ TORRES CUEVAS, E., *Historia de la Masonería cubana, seis ensayos*, La Habana, Imagen Contemporánea, págs. 227 y 228.

⁵ Ídem., pág. 228.

⁶ Entre los más sobresalientes estaba el constituyente Manduley.

⁷ TORRES CUEVAS, E. y SUÁREZ SUÁREZ, R., *El libro de las Constituciones, Constituciones, Estatutos y Leyes Constitucionales en Cuba entre 1940 y 2012*, Tomo II, La Habana, Imagen Contemporánea, Edición Facsimilar, 2018, pp. 452, 767 ss.

⁸ Artículo 10 de la Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, Estatutos Constitucionales promulgados para sustituir la Ley No. 1 de 1 de julio de 1940, (Gaceta Oficial Extraordinaria de 4 de abril de 1952).

relacionadas con la emisión del pensamiento y el derecho de asociaciones de los citados artículos 33 y 37 respectivamente, siempre que se dieran condiciones tales como aquellas que requirieran de la seguridad del Estado (guerra, invasión), grave alteración del orden o que amenazaran la tranquilidad pública. En esta ocasión, se le adicionó también otras situaciones como la necesidad combatir el terrorismo o pistolero. No contempló términos como las leyes fundamentales que le antecieron y su declaración correspondía al Consejo de ministros mediante la Ley de Seguridad y Orden Público, independientemente de algunas medidas especiales que el Presidente de la República considerara, siempre que comunicara al referido Consejo de tales medidas.⁹

En el artículo 43 solo se reconoció el matrimonio celebrado por funcionario con capacidad para realizarlo, al igual que la anterior Constitución de 1940; no reconoció, por tanto, efectos civiles al matrimonio religioso. Con respecto a la enseñanza, la Ley Constitucional de 1952 mantuvo idénticos preceptos que los refrendados en la Constitución de 1940. También conservó intacto todo lo decretado en las Constituciones de 1901 y 1940, incorporando las reformas del 28 y el 36, sobre el Tribunal de Garantías constitucionales para los derechos fundamentales, incluida la libertad religiosa, y las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia relacionadas con la constitucionalidad de las leyes y la declaración de inconstitucionalidad de éstas¹⁰.

Como se puede apreciar, desde los inicios de la República hasta 1959 prevaleció el establecimiento de la libertad religiosa, el Estado laico, la enseñanza también laica y el reconocimiento de libertades individuales. No obstante, la libertad religiosa tuvo sus limitaciones en el ejercicio público de las manifestaciones religiosas no cristianas que fueron marginadas y también discriminadas. Sin embargo, esto no pasó desapercibido por muchos de los constituyentes republicanos que abogaron por la plena libertad religiosa de una nación que, por su conformación heterogénea era multireligiosa y así quedó registrado en los fervientes debates acontecidos en ambas legislaturas, que trascendieron de forma relevante.

Como consecuencia del golpe de estado de 1952, el pueblo de Cuba clamó por el rescate de la libertad política y la restitución de la Constitución de 1940, que fue vulnerada y había sido una de las más avanzadas de su tiempo.¹¹

I.2 Restablecimiento de la Constitución de 1940

A partir del 1 de enero de 1959 acontecieron profundas y radicales transformaciones socioeconómicas, jurídicas y políticas, que dieron lugar a importantes cambios en la estructura de la

⁹ Vid. LAZCANO Y MAZÓN, A. *Las constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid. 1952

¹⁰ Cfr. Ley Constitucional de 4 de abril de 1952, cit., artículos 147, 149(d), 157(a), 169 y 170 (Gaceta Oficial de la República, Edición Extraordinaria 354, de 16 de diciembre de 1936); LAZCANO Y MAZÓN, A., *Las constituciones de Cuba*, cit., p. 17.

¹¹ Con posterioridad a los sucesos del Asalto al Cuartel Moncada, el 26 de julio de 1953, en el juicio celebrado a los asaltantes, su líder Fidel Castro, en su autodefensa prometió que una vez alcanzada la victoria se le devolvería la soberanía al pueblo y se restituiría aquella Constitución hasta que fuera voluntad soberana del pueblo modificarla o sustituirla. Vid. Ley Fundamental de la República de 7 de febrero de 1959, en Folletos de Divulgación Legislativa II (Cuaderno Extraordinario), Ley Fundamental de la República, 2da edición, Editorial Lex, La Habana, 1959; BELL LARA, J., LÓPEZ GARCÍA, D. y CARAM LEÓN, T., *Documentos de la Revolución 1959, La Revolución fuente de Derecho, Restablecimiento de la Constitución de 1940 por la Ley Fundamental de la República*, Editorial Ciencias Sociales del Instituto Cubano del Libro, 1959.

sociedad.¹² Se restableció la Constitución de 1940 y el 7 de febrero de ese año se aprobó la nueva, asentada esencialmente en la del 40, con los cambios que en ese momento se requerían.

Sobre el derecho de asociación se mantuvo vigente el Real Decreto de 13 de junio de 1888, aunque se modificaron algunos artículos, entre ellos, el 4, 5 y 6, a tenor de la Ley 835 del 30 de junio de 1960, en cuanto a las de carácter benéfico.¹³ Se promulgó la Ley 1173 de 17 de marzo de 1965, que transfirió el Registro de Asociaciones al Ministerio del Interior y la Resolución 74 de 29 de julio de 1965 de ese Ministerio, sobre la Organización del Registro de Asociaciones mediante la cual se creó el Registro Especial de Asociaciones en el que se inscribirían las que se organizaran posteriormente.¹⁴

Esta etapa se caracterizó por la organización y adaptación de las normas a las nuevas transformaciones que requería el nuevo gobierno; pero no se modificaron las cuestiones relacionadas con la cuestión religiosa.

En ese mismo año se constituyó el Partido Comunista de Cuba (en adelante, PCC) como la fuerza política superior, al que se integraron los participantes de la lucha insurreccional guiada por la ideología del marxismo-leninismo para la construcción del socialismo como meta política central. Entre los deberes contenidos en sus Estatutos estuvo enfrentar el oscurantismo religioso. Esto se tradujo en la exclusión de sus filas a los creyentes y también en algunas funciones estatales, carreras universitarias, etc., lo que acabó desarrolló prejuicio social hacia la religión y los creyentes, además de algunas prácticas discriminatorias que se extendieron hasta finales de la década de los 80.¹⁵

II. La Constitución cubana de 1976

II.1 Proceso constituyente de la Constitución de 1976

En octubre de 1974, el Buró Político del PCC, de común acuerdo con el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, creó una comisión encargada de elaborar el anteproyecto de la Constitución. Una vez acabado fue sometido al debate popular, con la participación de alrededor de 6 millones de ciudadanos y su resultado fue la propuesta de modificación de 60 artículos. A finales de 1975, se presentó a la aprobación del I Congreso del PCC y, en febrero del 76, se sometió a referéndum, que arrojó el 97 % de los votos favorables. Su objetivo fue concluir la etapa de provisionalidad y confirmar, desde lo jurídico, el proceso de construcción del socialismo en Cuba,

¹² Cfr. TORREIRA CRESPO, R. y BUAJASÁN MARRAWI, J., *Operación Peter Pan, Un caso de guerra psicológica contra Cuba*, La Habana, 2ª Edición, Editora Política, 2000, pág. 1.

¹³ Vid. Leyes del Gobierno Provisional de la Revolución, no. XXI del 1-30 de junio de 1960, La Habana Editorial Lex, julio, 1960; SANTANA FARINAS, J., *El derecho de Asociaciones en la legislación cubana*, (disponible en: www.monografias.com, fecha de consulta: 13.4.21), pág 1; MÉNDEZ-VILLAMIL GARCÍA, Y., *Estado laico y status legal de las instituciones religiosas en Cuba*, La Habana, 2016, págs 58 ss.

¹⁴ Leyes del Gobierno Revolucionario, cit.; SANTANA FARINAS, J., *El derecho de Asociaciones*, cit., pág. 2;

¹⁵ RAMÍREZ CALZADILLA, J., *Las relaciones Iglesia-Estado y religión-Sociedad en Cuba*, La Habana, Departamento de Estudios Sociorreligiosos (DESR), Centro de Investigaciones Psicológicas y Sociológicas (CIPS), noviembre de 1998, pág. 7.

como tránsito hacia la sociedad comunista.¹⁶ La proclamación de esta Carta Magna ocurrió el 24 de febrero de 1976 de forma solemne y pública.¹⁷

En el I Congreso del PCC, celebrado en 1975, se analizó la importancia y necesidad del estudio del marxismo-leninismo en el Sistema Nacional de Educación, en todas las asignaturas de los diferentes niveles, y la crítica que debía hacerse a los enfoques idealistas de la ciencia¹⁸; además se reafirmó que esa ideología era científica, de la clase obrera y del Partido.¹⁹

Respecto a la religión se analizaron dos cuestiones: la primera relativa a las relaciones con las distintas religiones y sus creyentes. Se partía del reconocimiento de la libertad de conciencia que implicaba el derecho ciudadano de profesar o no su religión, a practicar su culto con el debido respeto a la ley, así como el reconocimiento en condiciones de igualdad de derechos y deberes para creyentes o no. Los órganos estatales proclamaron inaceptable usar la religión contra la revolución y el socialismo, e implantaron la educación científica y la escuela laica²⁰. La segunda cuestión fue que se debía prestar atención a las necesidades materiales de las instalaciones religiosas que requirieran la

¹⁶ Cfr. I Congreso, *Tesis y Resoluciones sobre la Plataforma Programática del Partido*, I Congreso, *Tesis y Resoluciones sobre las directivas para el desarrollo económico y social en el quinquenio 1976-1980*, sitio oficial [en línea] (disponible en: <http://congresopcc.cip.cu>; fecha de consulta: 30.5.22), pág. 27. Véase también: *Plataforma Programática del Partido Comunista de Cuba, Tesis y Resoluciones*, Ciudad de La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1978; *Sobre La Plataforma Programática*, (disponible en: <http://congresopcc.cip.cu>, fecha de consulta: 30.5.22); *Sobre La Política en Relación con la Religión, la Iglesia y los Creyentes*, (disponible en: <http://congresopcc.cip.cu>, fecha de consulta: 30.5.22); *Sobre Los Estatutos del Partido*, (disponible en: <http://congresopcc.cip.cu>, fecha de consulta: 30.5.22); *Sobre La Vida Interna Del Partido*, (disponible en: <http://congresopcc.cip.cu>, fecha de consulta:30.5.22); *Cronología: del I al VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*, publicado por Radio Rebelde, el 11.4.22 (disponible en: <http://www.cubanamera.org>, fecha de consulta:30.5.22).

¹⁷ Gaceta Oficial No. 2, edición Especial de 24 de febrero de 1976. Vid., entre otros, MATILLA CORREA, A. (coord.), *La Constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia*, La Habana, UNIJURIS, 2016, RODRÍGUEZ GUERRERO, L. *Apuntes sobre la Historia Constitucional Cubana (Reforma Constitucional en Cuba)*, CUBAHORA, Primera Revista Digital de Cuba (disponible en <http://www.cubahora.cu/especiales/reforma-constitucional-cuba>; fecha de consulta: 4.3.22).

¹⁸ Se entendía la religión como una de las formas de la conciencia social caracterizada por construir un reflejo tergiversado y fantástico de la realidad superable solamente desde la concepción marxista con una transformación del mundo. Para erradicar las causas de su origen, había que promover la educación en una concepción científica de la naturaleza, la sociedad y el pensamiento.

¹⁹ Cfr. I Congreso, *Tesis y Resoluciones sobre las directivas para el desarrollo económico y social en el quinquenio 1976-1980*, (disponible en: <http://www.congresopcc.cip.cu>, fecha de consulta: 11.10.22), pág. 27; I Congreso, *Tesis y Resoluciones sobre los estudios del marxismo-leninismo en nuestro país*, Partido Comunista de Cuba, (disponible en: http://www.pcc.cu/congresos_asamblea/cong6.php, fecha de consulta: 11.15.22), págs 1-4; Véase también ROJAS, E., *Tesis y Resoluciones, Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba*, La Habana, Ciencias Sociales, 1978, págs. 261-293; LUBÉN PÉREZ, L., *Los congresos del Partido y su trascendencia histórica*, Servicio Especial de la AIN, (disponible en <http://www.acn.cu/2011/congreso/index.htm>, fecha de consulta: 11.10.22), págs. 297 ss.

²⁰ La Constitución de 1976 estableció en el artículo 54: «El Estado socialista, que basa su actividad y educa al pueblo en la concepción científica materialista del universo, reconoce y garantiza la libertad de conciencia, el derecho de cada uno a profesar cualquier creencia religiosa y a practicar, dentro del respeto a la ley, el culto de su preferencia.

La ley regula las actividades de las instituciones religiosas.

Es ilegal y punible oponer la fe o la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución».

conurrencia de estos órganos²¹. Finalmente, se encargó al Comité Central del Partido la ejecución de la política relacionada con la religión, la iglesia y los creyentes, a tono con sus Tesis y Resoluciones.²²

Esta Constitución adoptó el modelo constitucional socialista en la modalidad estatalista, basado en la experiencia de la Unión Soviética, las disposiciones de documentos internacionales aplicables a la materia constitucional y, con mayor incidencia, en la tradición centenaria independentista y progresista heredada del pensamiento martiano, con su concepto de la dignidad plena del hombre.²³ A diferencia de las republicanas, esta constitución no hace mención a Dios en el Preámbulo; su artículo 1 declara la República como Estado socialista de trabajadores.

Siguiendo los postulados de MARX, el marxismo-leninismo defiende que el hombre debe transitar diferentes etapas de desalienación hasta llegar a la sociedad socialista en la que experimentaría que practicar la fe en Dios no sería posible porque el ateísmo dejaría de ser una doctrina para convertirse en un hecho o una suerte de nueva religión.²⁴

En el artículo 5 declaró al PCC como la vanguardia organizada marxista-leninista de la clase obrera, así como la fuerza dirigente superior de la sociedad y del Estado, con la misión de edificar el socialismo y hacer evolucionar la sociedad hacia el comunismo. El derecho de asociación fue refrendado en el artículo 53 y estaba dirigido al pueblo trabajador, con todas las garantías a las organizaciones sociales y de masas.

En su esencia, esta Constitución configuró un Estado ateo pues el reconocimiento del derecho a profesar creencias religiosas y a la práctica de cultos estaba asociado a fomentar en la sociedad una concepción científica materialista del mundo. Como consecuencia, en realidad, no existió libertad religiosa; los postulados constitucionales fueron antirreligiosos, se opusieron a ese poder institucional y ejercieron una fuerte influencia en la sociedad y la política. La propia Ley Fundamental encargó a leyes complementarias el ejercicio de las libertades religiosas, pero ese encargo no fue resuelto y su ejercicio efectivo no se alcanzó.

II.2. La Reforma constitucional de 1992

Esta reforma se fragua en un contexto marcado por la desintegración de la URSS, el derrumbe del socialismo en los países de Europa y el bloqueo económico, financiero y comercial por los Estados Unidos de América. Estos acontecimientos impactaron considerablemente en el pueblo, tanto en el aspecto económico como en el político. El Estado tuvo que adoptar medidas alternativas

²¹ Una sociedad que consolidaba las relaciones socialistas de producción con la difusión de las concepciones del socialismo científico debía oponerse a campañas antirreligiosas, a medidas coercitivas o administrativas contra la religión y a manifestaciones de aislamiento contra los creyentes. Antes bien, debía atraerles a las tareas de la Revolución y exigía una formación marxista a los militantes del Partido y la Juventud.

²² Cfr. ROJAS, E., *Tesis y Resoluciones, Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba*, cit., págs. 297 ss.

²³ Vid. CUTIÉ MUSTELIER, D., *Los derechos en la Constitución de 1976, Una relectura necesaria...*, cit., pág. 16.

²⁴ Cfr. MARX, K., *Introducción a la contribución a la crítica de la filosofía hegeliana del derecho*, en MARX, K., y ENGELS, F., *Sobre la religión*, Editora Política, La Habana 1963; MARX, K., *Crítica de la Filosofía del Derecho de Hegel* (trad. W. ROCES), 2da, edición, Editorial Grijaldo, 1967; Carta del 2 de noviembre de 1842, en WACKENHEIM, CH., *La quiebra de la Religión según Karl Marx*, Ediciones Península, Barcelona 1973; RAFULS PINEDA, D., SABATER PALENZUELA, V., *Reflexiones marxistas sobre revolución y religión, Mimetismos y rupturas*, Editorial UH, La Habana, 2015.

que posibilitaran la resistencia de sus ciudadanos, y decretó una etapa denominada “Período Especial en Tiempo de Paz”.

En 1991, el IV Congreso del Partido aprobó la entrada de creyentes al Partido, siempre que, al igual que los demás militantes, fueran revolucionarios y patriotas de vanguardia.²⁵ Ante la necesidad de adecuar el texto constitucional a las nuevas condiciones económicas, se puso en marcha la segunda reforma a la Constitución de 1976 en 1992. Esta reforma acentuó el carácter democrático del Estado.²⁶ El artículo 8 reconoció y garantizó la libertad religiosa, estableció la separación Estado-Iglesia y proclamó la igualdad en la consideración a todas las creencias y religiones. Al artículo 5 se le adicionó la esencia martiana del PCC y se le configuró como el Partido de la nación, con la correspondiente inclusión de todas las clases integrantes de la sociedad.²⁷

El artículo 8, además de reconocer y garantizar la libertad religiosa, adicionó el respeto, suprimió lo concerniente a la vinculación de estas libertades con la confesionalidad atea del Estado, y tuvo en cuenta el principio de la igualdad (art. 41)²⁸ y no discriminación (art. 42)²⁹. Este particular también le proporcionó una ampliación garantista, aunque reclamaba desarrollos normativos complementarios para lograr su efectividad.³⁰

Igualmente, la formulación del derecho a la libertad de conciencia y a la religión en la reforma se perfeccionó (art. 55)³¹. Se reconoce expresamente el derecho a cambiar de religión o a no profesar

²⁵ Cfr. *IV Congreso PCC Resolución sobre los Estatutos del Partido Comunista de Cuba*, sitio oficial (disponible en: http://www.pcc.cu/congresos_asamblea/cong4.php, fecha de consulta: 11.10.22); *Discurso pronunciado por el Comandante en jefe Fidel Castro Ruz, Primer Secretario del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y Presidente de los Consejos de Estado y de Ministros, en la clausura del IV Congreso del Partido Comunista de Cuba*, Plaza general Antonio Maceo, Santiago de Cuba, el 14 de octubre de 1991, Partido Comunista de Cuba, sitio oficial, (disponible en: http://www.pcc.cu/congresos_asamblea/cong4.php, fecha de consulta: 11.10.22); LUBÉN PÉREZ, L., *Los congresos del Partido y su trascendencia histórica*, Servicio Especial de la AIN, cit., págs. 297 ss; RAMÍREZ CALZADILLA, J., *Las relaciones Iglesia-Estado y religión-Sociedad en Cuba*, cit., pág. 7.

²⁶ Cfr. Reforma a la Constitución de la República de Cuba de 1976, Gaceta Oficial No. 6 Extraordinaria de 13 de julio de 1992. Vid. RAIMUNDO TORRADO, F., *Derechos, Deberes y Garantías Fundamentales*, en Publicación Semanal, Año 2, No. 70, 6/5/05, (disponible en: <http://librinsula.bnjm.cu>, fecha de consulta: 6.12.16); CUTIÉ MUSTELIER, *Los derechos en la Constitución de 1976. Una relectura necesaria a cuarenta años de vigencia*, cit., págs. 167 ss.; DELGADO TRIANA, Y. y DEL RIO HERNÁNDEZ, M., *La democracia socialista en la Constitución de 1976*, en MATILLA CORREA, A., (coord.) *La Constitución cubana de 1976*, cit., pág. 62; PACHOT ZAMBRANA, K. y PÉREZ CARRILLO, R., *La reforma constitucional cubana de 1976, Reflexiones a propósito del XL Aniversario*, en MATILLA CORREA, A., (coord.) *La constitución cubana de 1976: cuarenta...* cit., págs. 189-193.

²⁷ DELGADO TRIANA, Y. y DEL RIO HERNÁNDEZ, M., *La democracia socialista en la Constitución de 1976*, cit., pág. 62.

²⁸ Su contenido fue el siguiente: «Todos los ciudadanos gozan de iguales derechos y están sujetos a iguales deberes».

²⁹ Este artículo dispuso que: «La discriminación por motivo de raza, color de la piel, sexo, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra lesiva a la dignidad humana está proscrita y es sancionada por la ley. Las instituciones del Estado educan a todos, desde la más temprana edad, en el principio de la igualdad de los seres humanos.»

³⁰ PRIETO VALDÉS, M., *Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales y la Constitución de 1976*, en MATILLA CORREA, A., (coord.) *La constitución cubana de 1976: cuarenta años de vigencia?*, cit., págs. 177 ss.

³¹ El artículo 55 reguló que: «El Estado, que reconoce, respeta y garantiza la libertad de conciencia y de religión, reconoce, respeta y garantiza a la vez la libertad de cada ciudadano de cambiar de creencias religiosas o no tener ninguna, y a profesar, dentro del respeto a la ley, el culto religioso de su preferencia.

ninguna. Se suprimió el carácter socialista del Estado; en consecuencia, desapareció también la concepción científica materialista del mundo como fundamento de la actividad estatal en la formación de los ciudadanos.³²

La reforma representó la inclusión de todas las clases sociales. En cuestiones religiosas fue más flexible; la laicidad estatal abrió el espectro de la igualdad, lo que permitió las garantías para el ejercicio de los derechos y contribuyó a la ampliación de la base social, asegurando la participación ciudadana a través de los miembros de las Asambleas del Poder Popular, en sus diferentes niveles.³³

No obstante, en opinión de Sabater Palenzuela, a partir de los años 90, la percepción de la población es que quedaron brechas en la combinación del principio de igualdad con el de diversidad, dando lugar a situaciones equívocas y excluyentes debido a:

Subvaloración de las religiones de origen africano; la sobredimensión de la espiritualidad religiosa sobre la espiritualidad no religiosa; la intolerancia recreada entre los llamados viejos y nuevos grupos religiosos; las arcaicas e injustas intolerancias de personas no religiosas respecto a los religiosos, entre otros aspectos.³⁴

La equidad, como principio de justicia social, combina el principio de igualdad con el de diversidad de sujetos y grupos, sus particularidades y aspiraciones. Por ende, el camino para lograr la equidad y el respeto a la diferencia es un proceso de construcción paulatina que reclama responsabilidad social. Se trata de un proceso que debe visibilizar al otro y eliminar cualquier tipo de discriminación; ello también incluye superar los prejuicios y estereotipos para reconocer al otro como diferente pero igual. Para ello, resulta necesaria la promoción constante de relaciones equitativas, a partir del compromiso con la pluralidad, el respeto a las diferencias cosmovisivas y la denuncia contra las manifestaciones intolerantes.³⁵

II. 3. Las Reformas constitucionales de 1992 y de 2002

La Reforma Constitucional de 1992 resultó mucho más garantista que la del 76. El Estado pasó a ser laico, con la correspondiente separación de la Iglesia y el Estado, y se suprimió lo concerniente a la vinculación de las libertades con la confesionalidad Atea del Estado, y tuvo más en cuenta el principio de la igualdad y no discriminación.

Esta nueva perspectiva también le proporcionó una ampliación garantista, aunque reclamaba legislación complementaria para lograr su efectividad. Con esta reforma se recupera desde la letra constitucional la libertad religiosa; desde entonces tales derechos fundamentales alcanzaron un discreto progreso en reconocimiento, no en garantía, debido a que su texto quedó limitado solo al reconocimiento porque no alcanzó su aplicación efectiva.

La ley regula las relaciones del Estado con las instituciones religiosas.»

³² CUTÉ MUSTELIER, D., *Los derechos en la Constitución de 1976. Una relectura necesaria*, cit., pág. 167.

³³ Cfr. PRIETO VALDÉS, M., *Las garantías constitucionales de los derechos...*, cit., 177 ss.; PÉREZ HERNÁNDEZ, L., Y PRIETO VALDÉS, M., *La Reforma a la Constitución cubana de 1976*, en *Temas de Derecho Constitucional Cubano*, La Habana, Félix Varela, 2004, págs. 45 ss.

³⁴ SABATER PALENZUELA, V., *Los sinuosos caminos que conducen hacia...*, La Habana, Universidad de La Habana, La Habana, cit., pág. 10.

³⁵ Ídem., págs. 9 y 10.

En 2002 aconteció otra reforma que mantuvo los mismos postulados de la anterior de 1992.³⁶ En 2011, tuvo lugar el VI Congreso³⁷; en él se recalcó la necesidad de unirse sin prejuicios, en integridad y en defensa de la Revolución, con las iglesias cristianas: Católica Romana, Católica Ortodoxa Griega, Católica Ortodoxa Rusa y Protestantes, así como con las de procedencia africana, espiritistas, judías, islámica, budista y demás asociaciones fraternales.³⁸

Al igual que en la “Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista”, que refrendó los principios de dignidad, igualdad y libertad, la reforma reconoció moral y jurídicamente las garantías para hacerlos efectivos. Con respecto a la propiedad de las instituciones religiosas y otras similares, abrió la posibilidad para que pudieran recibir apoyo del Estado y de otras entidades, en beneficio de la sociedad, mediante la promoción del desarrollo local y fomento de valores religiosos y fraternales.³⁹

A pesar de que los postulados de la Reforma Constitucional de 2002 no sufrieron modificaciones respecto a la libertad religiosa, con la celebración del VI Congreso del Partido se pudo percibir que en el Partido existía la voluntad política de integrar las diversas formas de religiosidad que conforman la nacionalidad cubana.

El VII Congreso del 2016 no aportó nada relevante respecto a la libertad religiosa.⁴⁰ No obstante, en los *Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución*, elaborado en 2017 (numeral 117), se instaba a concentrar los esfuerzos de las formas asociativas sin ánimo de lucro, en todas sus expresiones y hacia factores que incidieran en la comunidad y la familia; además, los documentos programáticos apuntaban a que se hicieran efectivos los principios fundamentales que permitieran la configuración y plena realización de estos derechos.⁴¹

III. La constitución cubana de 2019

En Cuba, la forma de reconocer, proteger y disfrutar los derechos de libertad religiosa está consagrada en la Constitución. En ella se deben expresar las libertades individuales y colectivas; constituye el orden normativo de mayor rango, estable y permanente; es consecuencia de esperanzas

³⁶ Vid. Reforma a la Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial No. 3, Extraordinaria de 31 de enero de 2003.

³⁷ Los anteriores se habían celebrado con la frecuencia de 5 años; éste fue realizado 13 años después del anterior, debido al impacto económico y político para Cuba la implantación del referido Período Especial y el inicio de los debates populares en torno a los Proyectos de Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución. Allí se analizó que, de los fundamentos históricos de la nación, desde el laicismo, emanaba la estrecha relación entre espiritualidad y Patria. El líder de la Revolución cubana veía muchas más analogías entre el cristianismo y el Socialismo, que entre el primero y el capitalismo, y que los fines de la religión y del socialismo eran coherentes.

³⁸ Cfr. *Cronología: Del I al VI Congreso del Partido Comunista de Cuba*, cit., pág. 4; *El Partido Comunista de Cuba: valor de la ideología*, (disponible en: <https://www.youtube.com/user/periodico26cuba>, fecha de consulta: el 30.5.19).

³⁹ Cfr. *Conceptualización del Modelo Económico y Social Cubano de Desarrollo Socialista*, Cap. 2.1 inciso e, págs. 30-31.

⁴⁰ Cfr. VII Congreso del Partido Comunista de Cuba (disponible en: <https://www.ecured.cu>, fecha de consulta: 30.5.22); *VII Congreso del Partido Comunista de Cuba*, Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques (disponible en: <http://www.radiocubana.cu>, fecha de consulta 30.5.22).

⁴¹ Vid. Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución para el período 2016-2021, Lineamiento General 117, año 2017, numerales 1 y 8, pág. 21.

y origen de cambios; consolida las libertades; expresa seguridad jurídica; es resultado de consensos y fuente de evolución hacia el desarrollo.⁴²

Con la Constitución de 2019 se alcanzó mayor respaldo que en la de 1976 y sus reformas posteriores, al consignarse en el artículo 15 su reconocimiento, respeto y garantía. Se declaró el Estado Laico, con la consiguiente separación de las instituciones religiosas y asociaciones fraternales del Estado, todas ellas con iguales derechos y deberes, así como la misma consideración.⁴³

Pero, en el plano normativo, carece de una disposición con carácter general y rango de ley que sistematice estas libertades como un derecho fundamental y además reconozca la personalidad jurídica de las instituciones religiosas y asociaciones fraternales para poder administrar sus propios asuntos con las garantías suficientes. Las referidas limitaciones también se manifiestan en que la normativa vigente no abarca la diversidad de relaciones jurídicas que estas entidades establecen; por ejemplo, no se contemplan las facultades inherentes al derecho de propiedad sobre sus bienes;⁴⁴ ni la representación suficiente para actuar en nombre propio ante las instituciones estatales y otros actores o sujetos económicos para el desarrollo de sus fines.

Los fundamentos para la elaboración de una norma complementaria posterior, que bien pudiera ser una futura Ley de Libertad Religiosa, quedan abiertos para futuras investigaciones que puedan aportar los elementos teóricos que contribuyan a su mayor garantía, tal como se establece en la propia Carta Magna, que remite a la Ley para los derechos de libertad religiosa (artículo 57) y para las asociaciones (artículo 56).

Entre las formas de propiedad reconocidas constitucionalmente están la de las instituciones y formas asociativas que ejercen sobre sus bienes para alcanzar sus objetivos no lucrativos (artículo 22.f). El Estado regulará y controlará su ejercicio y alcance, así como el modo en que estos sujetos han contribuir al desarrollo económico y social. Este artículo constituye una expresión constitucional en favor de la libertad religiosa, al reconocer este tipo de propiedad, con anterioridad no reconocida.

La Resolución 114 de 2007, del Ministerio de Justicia (en adelante, MINJUS), puso en vigor las normas y procedimientos para la organización y funcionamiento de sus registros. Allí se permitió inscribir los bienes inmuebles a todas las instituciones eclesiásticas y religiosas.⁴⁵ Para garantizar la actividad registral, se promulgó la Resolución 181 del propio Ministerio en 2016, que establece la metodología a seguir cuando esas entidades ocupan inmuebles desde que fueron construidos, de manera permanente y notoria, pero no poseen títulos de dominio.

El artículo 3 de esta última Resolución regula que se realizará un expediente formado por: el certificado catastral; el avalúo del inmueble,⁴⁶ un escrito fundado exponiendo la fecha

⁴² VALADÉS, D., *El dilema constitucional*, en VALADÉS, D., y GUTIÉRREZ RIVAS, R. (Coords.) *Derechos Humanos, Memorias del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, Serie Doctrina Jurídica, no. 64, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, págs. IX-X.

⁴³ Constitución de la República de Cuba, Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019.

⁴⁴ Esta es una realidad que debe cambiar a futuro, porque la Constitución de 2019 reconoce estas formas de propiedad lo cual es un logro para destacar, pero que no se ha materializado aún.

⁴⁵ Resolución 114 de 2007, del Ministerio de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria, 31 de 2016 Procedimiento para la elaboración de la documentación legal de los inmuebles de las personas jurídicas no estatales constituidas sin fines lucrativos que no poseen título, artículo 32, apartados 1-2, de fecha 29/6/2007.

⁴⁶ Con respecto al avalúo, el artículo referido se relaciona con el 4 de esta norma y dispone que debe ser realizado por una entidad valuadora perteneciente al Ministerio de Finanzas y Precios. Las que los realizan son INTERMAR y BANDEC, aunque cualquier experto puede evaluar también. Los precios son fijados por la

desde que se ocupa el bien y el uso del mismo y una certificación del Registro de Asociaciones, que acredite la existencia que promueva la inscripción.⁴⁷ Esta disposición se aplica a todas las instituciones religiosas y asociaciones fraternales y por medio de ella se están dando pasos de avance hacia la legalización de sus inmuebles.

Del mismo modo, en el artículo 56 de la actual Constitución se garantizan los derechos de asociación, siempre que persigan fines legítimos y de paz y se ejerzan con respeto a la ley y al orden público. Con relación a ello, se emitió la Resolución 46 de 2005 del MINJUS en ella se establecieron indicaciones para solicitar, tramitar y autorizar las celebraciones de dichas entidades religiosas en viviendas de propiedad personal.⁴⁸

El artículo 5 de la Constitución de 2019 mantuvo al Partido Comunista de Cuba como la fuerza política dirigente superior de la sociedad y el Estado. A partir de este postulado, mantenido desde la constitución de 1976, la Oficina de Atención para los Asuntos Religiosos (en adelante, OAAR) del Comité Central (en adelante CC) del PCC, desde su creación en 1985, se encarga de aplicar la política del Estado con relación a las cuestiones en materia religiosa, sus creyentes y sus dependencias;⁴⁹ facilita también el ejercicio de sus derechos, funcionamiento y las relaciones con las instancias estatales y gubernamentales.⁵⁰

Esta dependencia de las entidades religiosas de la OAAR, como intermediaria entre ellas y los Órganos de la Administración Central del Estado (en adelante, OACE,) representa para los ministros de culto mayor garantía cuando dicha oficina interviene ante los OACE en su beneficio, por la experiencia acumulada en estos asuntos y la profesionalidad con que ejercen su misión. De igual modo, para el funcionamiento de las entidades eclesásticas, se requiere de bienes y servicios que están a cargo de los OACE, pero, en algunos casos, cuando están ante un representante religioso, no siempre prestan el servicio o realizan la actividad económica requerida, si no han sido previamente autorizados por la OAAR.

Al respecto, se publicó por los medios de comunicación social, la aprobación por el Consejo de Ministros del Departamento de Atención a las Instituciones Religiosas y las Asociaciones Fraternales, con la misión de conducir y ejecutar las cuestiones administrativas de dichas entidades, como parte del fortalecimiento de las estructuras del Gobierno⁵¹. Sin embargo, todavía no se ha

entidad que presta el servicio; no obstante, el precio establecido por dichas entidades resulta costoso para las instituciones religiosas pues, por su condición no lucrativa, carecen de fondos suficientes para cubrirlos y se les dificulta lograr este objetivo. El buen funcionamiento de las instituciones religiosas se limita ante esta disyuntiva, al no poder disfrutar los derechos asociados a la disposición de tales bienes por la falta de titularidad. Esta legislación fue anterior a la Constitución vigente y todavía no se ha actualizado.

⁴⁷ Resolución No. 181 del Ministro de Justicia, Gaceta Oficial Extraordinaria 31 de 2016, Procedimiento para la elaboración de la documentación legal de los inmuebles de las personas jurídicas no estatales constituidas sin fines no lucrativos que no poseen título, artículo 13.1, de 29.6.2007.

⁴⁸ Resolución No. 46, del MINJUS, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 8 de 19 de abril de 2005.

⁴⁹ Vid.: ROJAS, E. *Tesis y Resoluciones, Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba*, cit., págs. 297-323.

⁵⁰ Nota No. 422/2020, emitida por la Misión Permanente de Cuba, ante la Oficina de las Naciones Unidas y las Organizaciones Internacionales en Suiza remitida a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Misión Permanente de la República de Cuba en Ginebra, (disponible en: <https://misiones.cubaminrex.cu/es/onu>, fecha de consulta: 9.9.22), pág. 2.

⁵¹ Consejo de Ministros aprueba la creación del Departamento de Atención a las Instituciones Religiosas y Asociaciones Fraternales, (disponible en: www.pcc.cu, y www.cubadebate.cu, fecha de consulta: 20/3/22).

desarrollado, por lo que, a pesar de su creación, las entidades eclesíásticas continúan solicitando la intervención de la OAAR para la mayoría de sus trámites.

Así pues, la OAAR continúa implementando la política de la Revolución sobre la religión y los creyentes. Como se expuso anterioridad, desde el I Congreso del Partido, se encargó al Comité Central del PCC la ejecución de la política con respecto a la religión, la Iglesia y los creyentes. Se trata de documentos programáticos que rigen la política de la sociedad y han aportado cierta seguridad a los titulares del derecho a la libertad religiosa, ante la ausencia de normas complementarias, además del artículo 5 constitucional referido anteriormente.

La constitución de 2019 constituye el cierre evolutivo de un período histórico con aciertos y desaciertos que deben ser tenidos en consideración para el futuro perfeccionamiento del diseño constitucional y legal del derecho a la libertad religiosa como derecho fundamental de primera generación y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones religiosas y asociaciones fraternales, como garantía efectiva de ese derecho.

Entre las debilidades analizadas que han incidido en la libertad religiosa, se pueden relacionar como las más relevantes las siguientes:

- La inexistencia de una Ley que garantice los derechos de todas las instituciones religiosas y asociaciones fraternales que asegure un amplio catálogo de derechos y obligaciones en el ámbito jurídico.
- El no reconocimiento de la personalidad jurídica a las instituciones que fueron registradas con posterioridad a la Resolución 1320 de 1976.
- La dispersión normativa en la materia.
- El proceso para la legalización de los bienes inmuebles en posesión de las entidades religiosas o asociaciones fraternales es engorroso. Aunque se han dado pasos importantes a partir de la Resolución 181-2016 del MINJUS, como parte de un proceso gubernamental por el cual se pide a las instituciones fraternales y religiosas inscriban sus propiedades en el Registro de Propiedad.
- La construcción de templos, especialmente en las nuevas barriadas estuvo limitada. Además, recibe un tratamiento especial, y no el que la legislación vigente establece. Igualmente ocurre con la adquisición de cualquier inmueble mediante los contratos o decisiones vigentes, que está sometido a facultades discrecionales.
- Los templos ocupados están sujetos a un proceso de negociación para reintegrarlos a las instituciones religiosas, pero esta solución se prolonga en exceso.
- Todos los trámites de importación de bienes siguen sometido a facultades discrecionales: si interviene la OAAR lo autorizan, y no aplican lo normado para estos casos.
- No se reconoce legalmente la posibilidad de crear fundaciones religiosas, solo culturales, y deben ser tramitadas para su legalización en el MINJUS por el Ministerio de Cultura. Esta es la respuesta que ofrece la Dirección de Asociaciones del MINJUS a los líderes religiosos. Como resultado, las fundaciones religiosas que operan en Cuba son registradas en el extranjero.
- Tampoco cuentan con reconocimiento académico por el Estado los diversos Centros de Estudios religiosos radicados en el país. Sin embargo, su prestigio es reconocido

internacionalmente: son centros que acogen estudiantes religiosos y no religiosos que son formados en los valores éticos, morales, patrióticos y culturales. Entre ellos, se encuentran: el Seminario Evangélico de Teología de Matanzas; el Instituto Superior Ecuménico de Ciencias de las Religiones, (conocido como ISECRE); el Instituto de Estudios Eclesiásticos, Padre Félix Varela (conocido como la LAUREA); el Centro de Estudios y Reflexión Cristiana de San Bartolomé de las Casas, (conocido como Letrán); el Centro Loyola; el Centro Memorial Dr. Martin Luther King Jr. (conocido como CMMLK); el Centro Cristiano de Reconciliación y Diálogo (conocido como CCRD-C), en Cárdenas, entre otros.

- No se aceptada la constitución de escuelas de enseñanza, tanto en propiedad como en arrendamiento. No se acepta la creación de asignaturas de religión opcionales en las escuelas, por lo que la formación religiosa de los menores se imparte fundamentalmente en el seno de la familia. El sistema de becas internas alejadas de los hogares influyó grandemente y su contenido ideológico marcó a varias generaciones. La desaparición de estas becas significó un paso importante.
- La importación de publicaciones religiosas o su edición en Cuba sigue restringida. No se aceptada la propiedad de editoriales por instituciones religiosas, salvo una excepción. Las publicaciones seriadas de las instituciones religiosas han sido aceptadas en el Registro a cargo del Ministerio de Cultura.
- El status jurídico de religiosos extranjeros en Cuba impide la posibilidad de concederle la residencia permanente.
- El tener en cuenta la creencia religiosa para desempeñar determinados cargos siguió estando presente. Se solicita una declaración de las creencias profesadas por el interesado en determinadas plazas laborales. En determinados centros de trabajo e instituciones esto se tiene en cuenta, aunque no se comunica a la persona el motivo, dando lugar, por tanto, a discriminación directas e indirectas.
- Las regulaciones normativas sobre libertad religiosa son muy limitadas. Las relaciones de las instituciones religiosas no se mantienen con el MINJUS o cualquier otra dependencia de la administración pública, sino con la OAAR del Comité Central del PCC.
- Algunas confesiones fueron inicialmente rechazadas (por ejemplo, los Testigos de Jehová, que posteriormente fueron aceptados), pero no pueden presentar objeciones de conciencia en determinadas decisiones.

En general, en este período han existido algunos avances, pero sigue presente el sometimiento a facultades discrecionales de determinadas autoridades. Se ha logrado en la Constitución vigente mayor reconocimiento, garantía y respeto de la libertad religiosa. El Estado se declara laico. Desde 1959 no ha existido interferencia en el nombramiento del clero; se han otorgado visas religiosas y autorizado procesiones, eventos públicos y alguna presencia en los medios de comunicación. Pero siguen siendo necesarias legislaciones complementarias que faciliten el desarrollo del derecho de libertad religiosa asegurado constitucionalmente y el pleno reconocimiento de la personalidad jurídica de las instituciones religiosas y asociaciones fraternales.

IV. Conclusiones

Las constituciones mambisas de Güáimaro, la Yaya, así como la de Leonard Wood, iniciaron el camino hacia el reconocimiento del derecho a la libertad religiosa, consagrado expresamente en las Constituciones republicanas de 1901 y se mantuvo de forma oficial en la de 1940. Estas dos últimas constituciones estuvieron antecedidas por acentuados debates sobre la invocación a Dios; la profesión de todas las religiones; el ejercicio de todos los cultos, con el respeto debido a la moral cristiana; y sobre la separación de la Iglesia y el Estado. A pesar de que se mantuvo el referido respeto a la moral cristiana, quedó registrado en sus Diarios de Sesiones el ansia de libertad religiosa en su máxima expresión de buena parte de los constituyentes presentes en los debates.

La Constitución de 1976 reconoció el derecho a la libertad religiosa supeditado a la condición de educar a sus ciudadanos en la concepción científica materialista. El Estado se proclama ateo. No hubo reconocimiento constitucional para las asociaciones religiosas, pero paradójicamente mantuvo la vigencia de las disposiciones coloniales en las que sí se reconocieron a las asociaciones cristianas su personería.

En 1992 se dieron pasos de avances con la reforma que sufrió la Constitución, al reconocer los derechos de libertad religiosa sin el propósito formador hacia convicciones marxista-leninista; el Estado se declaró laico, proclamó la separación Estado-Iglesia y estableció la igualdad religiosa y no discriminación.

Las disposiciones jurídicas que han regulado la libertad religiosa de 1976 a 2019 adolecen de dispersión. No existe una Ley que garantice los derechos de todas las Instituciones religiosas y asociaciones fraternales que asegure un amplio catálogo de derechos y obligaciones en el ámbito jurídico. No se les reconoce la personalidad jurídica a las denominaciones religiosas inscritas a partir de 1976, y como consecuencia, no gozan de las garantías suficientes para administrar sus propios asuntos, adquirir los bienes necesarios para cumplir su misión. No se reconoce legalmente la posibilidad de crear Fundaciones Religiosas, ni siquiera a las que cuentan con personalidad jurídica. Tienen restricciones para la importación de publicaciones religiosas o su edición en Cuba; no se les acepta la propiedad de sus propias editoriales. Tampoco cuentan con reconocimiento académico por el Estado los diversos Centros de Estudios religiosos radicados en el país. Como resultado, la Constitución cubana de 2019 constituye un reto para el desarrollo de una futura Ley de Libertad Religiosa, por su superioridad respecto a la forma como ha estado concebida hasta el cierre de dicho período histórico.